Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 13-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 03 de junio de 2024

VISTO:

El Memorando N° 1158-2024/GOS, de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Operaciones y Seguridad del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **JOSE TOMAS CALDERON GONZALES**; Informe N° 001-2024-TTCG/PATPAL-FBB de fecha 30 de abril 2024; Expediente N° 16-2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, se le imputa al servidor JOSE TOMAS CALDERÓN GONZALES en su calidad de Guardaparque del PATPAL-FBB no haber cumplido con la tarea encomendada por el Coordinador de Seguridad del PATPAL-FBB, con relación a no abrir la puerta peatonal para evitar el ingreso de ambulantes;

Que, respecto, a la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al servidor JOSE TOMAS CALDERÓN GONZALES en su calidad de Guardaparque del PATPAL-FBB, habría incurrido en la falta establecida en el literal a) del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del PATPAL-FBB

<u>De los medios probatorios:</u>

- En mérito del Informe N° 004-2023/GOS-SEG de fecha 28 de junio 2023, que acredita que el servidor investigado abrió la puerta peatonal, sin ninguna orden expresa.
- En mérito del video contenido en CD, que acredita los hechos investigados.

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor José Tomas Calderón Gonzales en su calidad de Guardaparque del PATPAL-FBB, habría presuntamente vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **DIRECTIVA N° 003-2012-PATPAL - Reglamento Interno de Trabajo del PATPAL-FBB.**
  Artículo 14° Sin perjuicio de lo que resulte de las demás disposiciones de este Reglamento, todo trabajador del PATPAL FBB, esta obligado a:
  (...)
  d) Cumplir con las funciones inherentes al puesto que desempeñan, con honradez y lealtad; así como cumplir con las directivas que les puedan ser impartidas por sus superiores para la correcta ejecución de las labores para las cuales han sido contratados.

  La vulneración de la normativa antes descrita habría originado que el servidor en mención incurra en la siguiente falta establecida en el Reglamento Interno de Trabajo del PATPAL FBB:

  Artículo 88.- Dan lugar a amonestación escrita, entre otras, las siguientes:
  a) Realizar deficientemente o incumplir las tareas propias de su cargo o aquellas que se le encomienden;

DEL DESCARGO DEL SERVIDOR JOSE TOMAS CALDERON GONZALES Y DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Que, mediante Informe N° 001-2024-JTCG/PATPAL-FBB de fecha 30 de abril de 2024 el sevidor investigado formuló su descargo;

Que, el órgano instructor – sancionador emitió el Memorando N° 1158-2024/GOS de fecha 31 de mayo de 2024 aplicando la sanción de Amonestación Escrita al servidor José Tomas Calderón Gonzales de acuerdo a los fundamentos que se exponen;

Que, de la revisión y análisis del acervo documentario que obra en autos, el órgano instructor-sancionador advirtió que mediante **Informe N° 185-2023/GOS-SEG** de fecha 03 de julio de 2023, el Jefe de la Oficina de Seguridad informa a la Gerencia de Operaciones y Seguridad, sobre lo ocurrido el día 28 de junio de 2023, en la puerta N° 08 y en garita de control del PATPAL-FBB. Adjuntando el Informe N° 004-2023/GOS-SEG y un CD;

Que, mediante el **Informe N° 004-2023/GOS-SEG** de fecha 28 de junio de 2023, el Coordinador de Seguridad informa a la Jefatura de la Oficina de Seguridad del PATPAL-FBB, las novedades del día 28 de junio de 2023, señalando entre otros, lo siguiente:

- Que, encontrándome de servicio de Coordinador de Seguridad, realizó las indicaciones de seguridad y prevención, debido que se contaba con la visita de varios centros educativos, siendo nuestra principal función el ingreso y cuidado de los niños estudiantes, profesores y padres de familia, también la responsabilidad de los estacionamientos de los ómnibus y de evitar el ingreso de comercio ambulatorio;

- Que, al guardaparque José Tomas Calderón Gonzales se le indico especialmente que no debía

abrir la puerta peatonal hasta que el suscrito lo ordene por conveniente, a fin de evitar el ingreso de ambulantes;

- Que, el servidor investigado a horas 9:41 am del día 28 de junio de 2023, sin ninguna orden expresa abrió la puerta peatonal, a sabiendas que en la puerta se encontraban alrededor de 20 ambulantes, ocasionando que todas estas personas de comercio ambulatorio ingresen al interior y se dediquen a estas actividades, poniendo en riesgo a los niños y visitantes toda vez que en esas circunstancias se encontraban varios ómnibus tratando de estacionarse;

Que, el órgano instructor-sancionador señala que de la revisión y análisis del acervo documentario que obra en el presente expediente administrativo se advierte que el servidor José Tomas Calderón Gonzales en su calidad de Guardaparque del PATPAL-FBB, se encontraba de servicio en la puerta N° 08 del PATPAL-FBB, el día 28 de junio de 2023, a horas 9:41 am, quien recibió la indicación especialmente (tarea propia de su cargo/puesto) del Coordinador de Seguridad, de NO abrir la puerta peatonal hasta que se le ordene, a fin de evitar el ingreso de ambulantes. Sin embargo, el servidor investigado haciendo caso omiso de la indicación recibida, abrió la puerta peatonal ingresando ambulantes conjuntamente con un grupo de escolares y otras personas; tal como se constatar del CD que contiene el video de los hechos materia de la presente investigación;

Que, el investigado alega en su descargo que el 28 de junio de 2023 le asignaron el puesto en la Puerta N° 8, a partir de las 09:00 am y durante el ingreso de los autos y buses se pudo percatar que un grupo de estudiantes venían de la puerta N° 07 hacia su puesto, lo cual era un riesgo el trasladarse por la Av. Riva Agüero por ser una vía de alto tránsito, habiendo presencia de varios buses, señalando que se encontraba solo sin apoyo, para lo cual optó por abrir la puerta peatonal, por un breve espacio, considerando que su función principal es proteger la integridad física de los usuarios, tanto alumnos, niños, padres de familia y profesores a fin de evitar algún accidente. Agrega que una hora más tarde el señor Rafael Marino Luna Lartiga, Coordinador de Seguridad, de manera expresa le ordena que volviera abrir la puerta peatonal para darle acceso a otro grupo de estudiantes, indicándole que dejara la puerta abierta para el libre tránsito. Señala además que en la parte externa había fiscalizadores de la Municipalidad de San Miguel y personal de la Policía Nacional del Perú, quienes supuestamente llevaban el control de los ambulantes, no percatándose que se podrían infiltrar entre los alumnos y padres de familia;

Que, asimismo, señala el servidor investigado que el señor Rafael Marino Luna Lartiga no le indicó que no debía abrir la puerta, ni tampoco le dio algún tipo de charla, ni indicaciones específicas de su puesto de trabajo relacionadas a seguridad en bien del servicio;

Que, al respecto, el servidor en investigación en su descargo señala que **"opto por abrir la puerta peatonal de la puerta N° 08 por un breve espacio"** justificando que debía velar por integridad de los estudiantes que se acercaban a dicha puerta para su ingreso y que no se percató que juntamente con aquellos estudiantes ingresaron también ambulantes; pues del video que consta en autos se puede verificar que el servidor abre la puerta y deja entrar a un grupo de personas y juntamente con ellos a unos ambulantes, de lo cual se determina, por su propia versión, que abrió la puerta por su voluntad, acto que no estuvo autorizado por el Coordinador de Seguridad; asimismo, señala que **"no se percató el ingreso de ambulantes"**; de acuerdo a esta versión, en el video se puede constatar que el servidor en investigación estuvo agachado manipulando las cerraduras de la puerta por lo que se puede inferir que no vio el ingreso de los ambulantes, sin embargo, su función es precisamente cuidar que no ingresen personas indebidas o

no autorizadas a la entidad, por lo que es evidente que hubo un descuido de su parte en el ejercicio de su función, máxime si podía coordinar el ingreso de personas con los fiscalizadores o personal policial que estuvieron en la puerta N° 08 el día de los hechos;

Que, cabe remarcar que todo servidor debe acatar las órdenes del personal asignado para ello por orden de su superior jerárquico, por lo que si el Coordinador a cargo no dio la orden para abrir la puerta N° 08, el servidor en investigación no debió tomar acción por voluntad propia bajo la justificación de proteger la integridad física de las personas que estuviera afuera de dicha puerta, toda vez que en todo caso, debió comunicar a su coordinador el posible riesgo para los estudiantes y luego tener la autorización para la apertura del ingreso, tal como sucedió, por versión misma del servidor investigado, cuando manifiesta en su descargo que el coordinador una hora más tarde le ordena que volviera a abrir la puerta peatonal, hecho que no está cuestionado, toda vez que el servidor acató la orden;

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el memorando N° 1138-2024/GOS, los fundamentos del descargo del servidor no han logrado desvirtuar la falta imputada, en consecuencia, se determinó que HA QUEDADO SUBSISTENTE la falta administrativa disciplinaria atribuida al servidor José Tomás Calderón Gonzales por el incumplimiento de las tareas propias de su cargo al no percatarse el ingreso de ambulantes y el incumplimiento de ordenes de su coordinador para el desempeño de su función;

Que, en consecuencia, de acuerdo a la fundamentación expuesta y de los actuados obrantes en la presente, se advierte la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción contra el servidor José Tomas Calderón Gonzales en su condición de Guardaparque del PATPAL-FBB, la misma que se encuentra prevista en el literal a) del artículo 88° del Reglamento Interno de Trabajo del PATPAL-FBB;

Que, por todo lo expuesto, el Órgano Instructor – sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, considera la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria imponiendo la sanción de amonestación escrita al servidor en mención;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA impuesta al servidor **JOSE TOMAS CALDERON GONZALES** en su condición de Guardaparque de la Gerencia de Operaciones y Seguridad del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 88° del Reglamento Interno de Trabajo del PATPAL FBB de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución, así como el Memorando N° 1158-2024/GOS al servidor **JOSE TOMAS CALDERON GONZALES** de conformidad al régimen de

notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Tercero.- INFORMAR al servidor **JOSE TOMAS CALDERON GONZALES** que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo que en el caso de amonestación escrita, el recurso de apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; el recurso será presentado ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Cuarto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal del servidor **JOSE TOMAS CALDERON GONZALES** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PARQUE DE LAS LEYENDAS - OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
V°B°
MML

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA

LIC. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos